



SENTENCIA 173 (CIENTO SETENTA Y TRES).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinte de febrero del dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **01191/2022**, relativo al juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por *********, en representación de sus menores hijas de iniciales *********, en contra de *********; y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, mediante escrito recibido el día veintiséis de octubre del dos mil veintidós, compareció |********* en representación de sus menores hijas de iniciales ********* promoviendo Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en contra de |*********; Basándose esencialmente en los siguientes hechos: “... 1.- Que sostuvo una relación de matrimonio por espacio de once años con el ahora demandado ********* de dicha unión procrearon dos hijas a quién llevan por nombre de iniciales ********* ...”; “ .. 2.- el C. *********, que desde octubre del dos mil diecinueve se separaron, desde tal fecha ha incumplido irregularmente con sus obligaciones al no proporcionar lo necesario para subsistir las necesidades mas apremiantes de sus hijas, como lo son el vestido, alimentos, salud, educación, etc., desde tal fecha le manifestó que no le apoyaría y les daría cuando el pudiera a sus hijas, motivo por el cual se vio en la necesidad de tramitar alimentos provisionales con el fin de que le ayudara con los gastos de sus hijas para lo cual anexa copia certificada de la resolución.”; “.. 3.- Desde que se dio la separación el ahora demandado no le apoya en los gastos de sus hijas, es mas ni las ve ni las busca y mucho menos le ayuda para sus gastos y así cubrir todo lo que le ocupan sus hijas pues la mayor parte lo cubre ella, por lo cual solicita el 50% del sueldo del ahora demandado que percibe como empleado de la empresa de la Maquiladora APTIV Planta Satélite ...”.

SEGUNDO.- Por auto del treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del catorce de noviembre del dos mil veintidós, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se hizo ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado y quién levanta constancia de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, y así el demandado *********, produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: Con relación al hecho primero de la demanda, manifiesta que es cierto, toda vez que el es padre de las menores hijas de la actora y efectivamente tuvieron una relación de matrimonio la cual concluyó en el mismo año que contesta; Con relación al hecho segundo de la demanda, manifiesta que falso, ya que si bien es cierto que se separaron en la fecha que refiere la actora, lo que también es cierto que siempre ha estado al pendiente de sus hijas y que si en algún momento se le dificulto apoyar económicamente, lo fue por que estaba desempleado, así mismo manifiesta que sus padres siempre han apoyado económicamente a sus hijas, por lo cual el actor, se está dirigiendo con temeridad y mala fe ante este Juzgado ...”; Con relación al hecho tercero de la demanda, manifiesta que es falso de toda falsedad, ya que el siempre ha tratado de buscar a sus hijas pero es la actora la que no le permite acercarse ni convivir con ella, con relación a lo que refiere de que no le apoyado económicamente es falso, ya que le ha mandado para sus necesidades, no omitiendo mencionar que sus padres también, le mandan dinero a la madre de sus hijos para las necesidades de sus menores hijas; por cuanto a lo que solicita en el porcentaje que pide, dicho porcentaje es sumamente exagerado y le deja en total estado de indefensión para cumplir su obligación con su otro hijo y su pareja actual la cual también



tiene derecho a recibir alimentos por parte del demandante; por lo que solicita solo se condene al veinticinco por ciento por concepto de pago de pensión alimenticia parcialmente verdad, ya que efectivamente vivían en el domicilio mencionado por la actora, pero debe de hacer mención que el no se salió del domicilio en mención sino que la actora se fue a vivir con sus padres por lo que decidió no seguirla, en cuanto que vive con sus padres tiene conocimiento que efectivamente vive con ellos...” .

Por auto del primero de diciembre del dos mil veintidós, se tiene al demandado *********, produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales y defensas; por autos del veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, se abrió el presente juicio a pruebas por el término legal, y dentro de dicha dilación probatoria ambas partes ofreció pruebas; sin que ninguna de las partes alegara; por lo cual el estado de los autos para sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los

presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de nacimiento de las menores hijas de iniciales *********, como se justifica a fojas 17 y 18 del expediente principal, y de las cuales al analizarlas se advierte que el nombre de la madre de los infantes es *********, y con dicho carácter de madre ejerce el ejercicio de la Patria Potestad como lo estipula el artículo 383 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones dentro del juicio sumario civil, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ********* en representación de iniciales ********* escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:



DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en resolución 308 de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, *****a a fojas de la 5 a la 16 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de las menores de edad de iniciales ***** que constan a fojas 17 y 18 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El demandado ***** ofreció las siguientes pruebas.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor de edad de iniciales ***** que consta a foja 47 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en recibo de pago de luz eléctrica, así como ticket de compras en tiendas comerciales como Distribuidora de Víveres (Su Bodega), S.A de C.V., Grand', S.A. De C.V., y el Pollo Loco, que se localizan a fojas de la 5 a la 8 del expediente principal, se le concede valor

probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TESTIMONIAL.- Consistente en testimonio rendido a cargo de *****, desahogada con fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CONFESIONAL.- Consistente en prueba confesional rendida a cargo de la parte actora *****, desahogada con fecha primero de marzo del dos mil veintitrés, otorgando valor probatorio en términos del artículo 3963 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto benefician las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

Asimismo se hicieron allegar medios probatorios necesarios y siendo:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, en el domicilio de *****, por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que se localiza a fojas de la 156 a la 161 y de 164 a la 176 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro, en el domicilio de *********, por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que se localiza a fojas de la 203 a la 207 y de 210 a la 228 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INFORME.- Consistente en el Informe rendido a cargo de la Supervisor de la Planta Victoria II de la empresa Aptiv Contract Services Norestes, S. De R.L. De C.V., mediante oficio de fecha recibido el día diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, que consta a foja 238 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria,

gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Asimismo las diversas disposiciones conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores legislaciones SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:



Por lo que hace a que ***** en representación de sus menores hijas de iniciales ***** su acción para promover el presente juicio. En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre: A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de las menores hijas de iniciales ***** misma que consta a foja 17 y 18 del expediente principal, ya valorada y se demuestra que son hijas de la parte demandada ***** y como padre esta obligado a proporcionar alimentos a su hijo como lo estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, con la documental consistente el comprobante Fiscal Digital por Internet expedido por la empresa ALIMENTOS DON AGUSTÍN de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, a nombre de ***** y quién labora con el puesto de Ayudante General, y obtiene las las siguientes prestaciones: Total percepciones, más otros pagos \$1, 798.58; Subtotal \$1, 798.58, Descuentos \$343.12, Retenciones \$32.86, Total \$1, 422.60, Neto del recibido \$1, 422.60, como se justifica a foja 216 de los documentos comprobatorios al Estudio Socioeconómico del expediente principal, así como los diversos recibos de pago para el empleado emitidos con fechas veinte de septiembre del dos mil veinticuatro a la segunda semana comprendida del 28 de septiembre al 4 de octubre del 2024, que obtuvo las siguientes prestaciones: Total percepciones, más otros pagos \$1, 798.51; Subtotal \$1, 798.58, Descuentos \$335.25,

Retenciones \$32.86, Total \$1, 430.40, Neto del recibido \$1, 430.40, como se justifica a fojas de la 217 a la 219 de los documentos comprobatorios al Estudio Socioeconómico del expediente principal, documentales a las cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con el precepto 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; asimismo conociendo los gastos que eroga el deudor alimentista, como se demuestra con el Reporte de Estudio Socioeconómico realizado por la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado (CECOFAM), con fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro, y su ESTRUCTURA FAMILIAR ACTUAL: *****

quién cuenta con 34 años de edad, con escolaridad de educación de Nivel básico, ***** , con domicilio en calle Santa Rosa número 117, esquina Santa Julia, del Fraccionamiento Santa Julia del Municipio de Juárez, Nuevo León, ***** dante General. ***** de 29 años de edad, soltera, concubina (*****) del deudor alimentista, y ocupación General en Maquiladora. DESCENDIENTE: Menor hija de iniciales ***** , de quince (15) años de edad, parentesco hija del deudor alimentista, ocupación estudiante y vive con su mama. Menor hija de iniciales ***** , de catorce (14) años de edad, parentesco hija del deudor alimentista, ocupación estudiante y vive con su mama. Menor hijo de iniciales ***** , de Dos (2) años de edad, parentesco hijo del deudor alimentista, ocupación estudiante y vive con su papa.

INGRESOS: Ingreso comprobable de cuatro semanas del C. ***** por \$5, 679.80. EGRESOS: EGRESO MENSUAL COMPROBABLE POR SERVICIOS BÁSICOS Y ADICIONALES DE ***** por *****PORTE: La familia cuenta con un vehículo Pontor 2003, indicó un gasto semanal de \$400.00, gasolina, ocasionalmente utiliza el transporte y el costo del pasaje \$12,00. VESTIDO: Que indicó comprar ropa,



calzado y accesorios del grupo familiar indicó, realizar un gasto promedio de \$300.00 por cada integrante de la familia cada dos semanas. ACTIVIDADES RECREATIVAS, DEPORTIVAS O CULTURALES: Señaló salir de paseo con su grupo de familiar una o dos veces por mes, acuden al parque fundidora y paseo San Lucía, adicional los domingos se reúnen con otros familiares para practicar futbol, estimó un gasto promedio mensual de \$1, 000.00. CRÉDITOS: Crédito Coppel, señaló tener un crédito Coppel, realiza abonos mensuales de \$400.00, y no acordarse cuenta debe. GASTOS OTROS MENSUALES: El evaluado y su concubina cuentan con teléfono móvil de prepago, indicó recargas de tiempo aire de \$100.00 mensuales por cada línea móvil. SITUACIÓN DE SALUD: Que ***** su concubina, y descendiente, son derechohabientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y los tres gozan de buena salud y no padecen enfermedad o minusvalía alguna.- VIVIENDA: Se realizó el servicio de visita domiciliaria por modalidad de videollamada, la vivienda es una casa de interés social, adquirida mediante un crédito hipotecario del Infonavit, le descuentan al evaluado \$1, 169.37 mensual por concepto de crédito. La construcción es de dos pisos, paredes y techo de concreto, piso liso, la distribución al interior de la vivienda es: planta baja, sala, cocina y comedor; en planta alta dos habitaciones y u baño completo. Así también se observa que cuenta con patio posterior y área de lavandería, y se observa una casa limpia, en buenas condiciones de habitabilidad, mismo que consta a fojas de la 203 a la 207 y de 210 a 228 del expediente principal, ya valorado y así se demuestra que el deudor alimentista tiene posibilidad económica y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso B).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, en

primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistentes en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia cotidiana en forma integral de la menor ya que el fin ético moral de la Constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además tomando en cuenta que las menores de edad de iniciales *****, quienes erogan gasto como se demuestra con el Estudio Socioeconómico con fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), e INTEGRAN LA FAMILIA: ***** de 31 años de edad, con escolaridad Medio superior (Preparatoria), Estado civil soltera, y con domicilio ubicado en la calle Tizoc número 973, entre Avenida 16 de septiembre y Revolución en la Colonia Azteca Etapa 2, de esta ciudad, ocupación Operador en Maquiladora APTIV. ***** de 60 años de edad, *****, Progenitor de *****, y ocupación pensionado, además realiza el oficio de soldador y plomero. ***** de 62 años de edad, casada, progenitora de *****, y ocupación comerciante. DESCENDIENTES: Menor hija de iniciales *****, de catorce (14) años de edad, parentesco hija del deudor alimentista, ocupación estudiante y vive con su mamá. Menor hija de iniciales *****, de catorce (14) años de edad, parentesco hija del deudor alimentista, ocupación estudiante y vive con su mamá. Menor hijo de iniciales *****, de Dos (2) años de edad, parentesco hijo del deudor alimentista, ocupación estudiante y vive con su papá. INGRESOS: Informó la entrevistada recibir un sueldo mensual, siendo una cantidad de \$1, 319.32, la cantidad aumenta cuando realiza horas extras. EGRESOS: ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL/HOGAR: Refirió la despensa se compra por



semana, la encargada de administrar y comprar los productos es su progenitora estimó un gasto promedio por semana de \$2,000.00, entrego dos ticket de marzo de 2024 \$416.09. SERVICIOS BÁSICOS Y ADICIONALES: Egreso mensual comprobable por servicios básicos y adicionales \$1,351.70. TRANSPORTE: Para acudir a su empleo utiliza el transporte de la empresa ; las descendientes ***** y quienes estudian en secundaria, el abuelo materno es quién las lleva por la mañana y quién las recoge por la tarde a él, le da \$300.00, por semana para la gasolina, Adicionalmente, cuando requiere salir para realizar algún mandado, utiliza el servicio de transporte privado DIDI, estimó un gasto por semana de \$80.00. EDUCACIÓN: que sus hijas de iniciales ***** , cursan su educación secundaria en el tercer y segundo años respectivamente del ciclo escolar 2023-2024 en la escuela Secundaria Técnica Número 1 “ Alvaro Obregón” de esta ciudad; agrego la entrevista que la descendiente ***** , esta preinscrita para cursar el primer grado de Bachillerato en el Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios número 236, periodo de agosto de diciembre de 2024, habiendo pagado la cantidad de \$1,000.00, y dijo la entrevistada haber pagado lo siguiente: de Inscripción \$2,000.00, útiles escolares \$1,200.00, Uniforme escolar \$1,200.00, calzado escolar \$1,200.00, Mochila \$800.00; Egreso gasto diario alimentos \$1,200.00, material de tareas y/o proyectos \$800.00. GASTOS DE VESTIDO-CALZADO: Las menores de iniciales ***** , en ropa- calzado en los tianguis rodantes y en la tienda Coppel con crédito de esta, estima un gasto promedio mensual \$2,000.00. Descuentos por Prestamos Vía Nómina: Indicó le descuentan por semana \$227.00, por concepto de crédito Fonacot, añadió desconocer cuanto es lo que le falta por pagar. CRÉDITOS: Préstamo con la tienda Coppel \$4,000.00, pagando por mes \$360.00. ACTIVIDADES DE RECREATIVAS, CULTURALES O

DEPORTIVAS: actividades recreativas de la entrevista con sus descendientes al salir de paseo con sus descendientes cada quince días, estimó un gasto por evento \$250.00, por cada descendiente. GASTOS OTROS MENSUALES: Teléfono móvil en recarga tiempo aire \$50.00 por semana, las descendientes ***** realizan recargas de tiempo aire en su aparato móvil por semana \$30.00 en cada una. SITUACIÓN DE SALUD DE LA FAMILIA: ***** y su descendiente de iniciales ***** , son derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), indicó la entrevistada que ambas de buena salud, y no padecen enfermedad o minusvalía alguna; la descendiente de iniciales ***** , acude a tratamiento de ortodoncia en la clínica Dental ***** pagar por concepto de consulta \$350.00, una vez por mes. VIVIENDA: La C. ***** , tiene su domicilio particular en calle Tizoc número 973 entre Avenida 16 de septiembre y Revolución en la Colonia Azteca Etapa 2. La vivienda es una planta, edificada en paredes y techo de concreto, un pequeño patio central y al fondo dos cuartos habita la entrevistada y sus hijas, adicional cuenta con área de cocina y comedor. Se observa una casa limpia, en buenas condiciones de habitabilidad, y solo permitió tomar fotografías del exterior de la vivienda, que se localiza a fojas de la 156 a la 161 y de la 164 a la 176 del expediente principal, ya valorado. En suma, tomando en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la Nación, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia por contradicción que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro: 189214, Novena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Página 11, que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”.

CUARTO.- DEFENSAS y EXCEPCIONES QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA.

En consecuencia se procede analizar las EXCEPCIONES Y DEFENSAS que opone el demandado al producir su contestación a la demanda y siendo:

PRIMERA.- EXCEPCIÓN de Falta y Acción en la actora para demandar los alimentos definitivos, pues siempre ha cumplido con la obligación de proporcionar alimentos para sus menores hijas al otorgar una pensión alimenticia y sus padres también le apoyan para sus hijas.

Debe decirse que dicha excepción es improcedente, porque el demandado no acreditó con ningún medio aprobatorio que después de su separación con la ahora actora haya estado proporcionando alimentos, sino hasta que fue demandado y se fijaran los alimentos provisionales a su cargo; y si bien la actora reconoce un incumplimiento irregular en el deudor alimentista, , y no total en proporcionar alimentos a sus menores hijas, como lo estipula el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, sino hasta que se le demandó la pensión, y así solo se demuestra que hasta que se le demandó ante la presencia judicial, pero también es que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de unos menores de edad, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 185453, Novena Época, Tomo XV, Diciembre de 2002, página 744, que al rubro y texto es: "ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir.”

Asimismo adminiculado que debe fijarse pensión alimenticia en forma definitiva de acuerdo al estado de necesidad y en forma proporcional de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentista y el estado de necesidad del acreedor alimentista, tiene sustento a lo anterior como lo ha sostenido Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 189216, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1177, que textualmente se transcribe: ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA

UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.

Además que la obligación alimentaria por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, es decir, que la necesidad de recibir los alimentos se genera de momento a momento, pone de relieve que el reo si bien ha cumplido, también es que debe analizarse la circunstancias particulares del caso actual; con lo cual se concluye que debe fijarse los alimentos solicitado por la actora y no que subsista el que proporciona el demandado, ya que si bien probo haber ministrado en parte, por que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de un menor de edad, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y tiene aplicación al caso la Jurisprudencia, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 170139, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1481, que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad

de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”

SEGUNDA.- DEFENSA que opone el demandado al producir su contestación a la demanda; basada en que cuenta con otro hijo menor de edad de iniciales *****, y quién procreara con su actual pareja y vive con el, y se debe ponderar y reducir al 25%, además que el vive en otra ciudad y tiene que pagar los servicios de agua, luz, renta y atención de su hijo.

Debe decirse que dicha excepción es parcialmente procedente; porque en efecto si bien es cierto que el demandado acredita en autos que tiene otro acreedor alimentista que procreo con su actual pareja de nombre *****, mismo que se demuestra con la documental consistente en el acta de nacimiento a cargo de su menor hijo de iniciales *****, bajo los datos de registro en acta 5716, asentada en el libro 29, con fecha de registro veintitrés de junio del dos mil veintidós, levantada por el oficial del Registro Civil seis Guadalupe, Nuevo León, como se justifica a foja 47 del expediente principal, así como que vive en Juárez, Nuevo León, en que vive y labora en ese lugar, pero sin que acreditara que rentara la casa en que vive, sino que del estudio socioeconómico se advierte que dicha casa la adquirió el



deudor alimentista a través del crédito de Infonavit, mismo que se demuestra con los comprobantes Fiscales Digital por Internet que a ***** se le descuenta el préstamo de Infonavit por la cantidad entre 290.36 y de \$298.29, como se justifica a fojas de la 216 a la 219 del expediente principal, y sin que la parte actora, es decir sin que sus menores hijas de iniciales ***** , habiten la casa, ya que dichas infantas viven en esta ciudad, y así el demandado no cumple con proporcionar habitación como lo estipula el artículo 277 del Código Civil,, ya que quién vive en la casa es el demandado con su pareja y sin que ningún beneficio le aporte a la parte actora.

Por lo anteriormente analizado y valorado, así como apoyado en los diversos criterios jurisprudenciales, es justo y equitativo condenar al demandado ***** , al pago del ***** de su sueldo ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado de la fuente de trabajo denominada ***** , a favor de sus menores hijas de iniciales ***** , por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, por lo que en su momento oportuno remítase atento ***** , para que gire atento oficio al ***** , para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora a razón del ***** en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de ***** , en representación de sus menores hijas.

Por otra parte, anteponiendo el interés superior de las Infantas de iniciales ***** , quienes fuera escuchada su opinión en audiencia celebrada el día cuatro de octubre del dos mil veintitrés, en que se escuchara a los padres de las infantas ***** y ***** , así como se escucha a las Infantas de iniciales ***** , y quienes manifestarán "... que les gustaría convivir con su papa...", y en si los progenitores de las infantas convinieran lo siguiente " ... que la convivencia de sus menores hijas con su padre, se lleve a cabo cuando el progenitor pueda

venir a esta ciudad capital, por motivo de descanso o vacaciones laborales, por lo que los dos se comunicaran previamente entre si, para cuando que el señor acuda a esta ciudad, para realizar la convivencia física y se exhorta al señor llevar la convivencia por los medios electrónicos en horario que no se interfiera con su horario escolar de las menores.”; por lo que se decreta en forma definitiva la custodia en favor de ***** quién tiene su domicilio particular en calle Tizoc número 973 entre Avenida 16 de septiembre y Revolución en al Colonia Azteca Etapa 2, en esta ciudad Victoria, Tamaulipas. Además de su padre ejercita la patria potestad, *****gación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando de nueva cuenta las constancias puestas a consideración y con el fin de salvaguardar como ya se dijo los derechos de las niñas de iniciales ***** , como su principal interés superior como lo establece la convención sobre los derechos del niño, ratificada por México el veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los estados garantizaran que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño cuando se demande la convivencia, así como lo ha sostenido el Séptimo Tribunal Colegiado en la tesis publicada en la página 1411, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, que cuyos rubro y texto Dicen: “VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”; por lo tanto, ante el deseo y voluntad manifiesta del menor de querer ampliar los días de convivencia quedarse a dormir con su madre no custodia.”; se considera conveniente, que las Infantes convivan con su padre no custodio, por lo cual el padre ***** en los los días que el progenitor pueda venir a esta ciudad capital, ya sea por motivo de descanso o vacaciones laborales, pero previamente el se comunicara con la madre de sus hijas, para que se determine el día(as) y horario; también podrá convivir por medios de los medios electrónicos, y o cualquier otro medio como Teléfono, Watsape, Facebook y otro medio de comunicación, pero siempre que no interfiera en horarios y sus actividades escolares; en la inteligencia que los progenitores se pondrán de acuerdo en la distribución del periodo vacacional, así como convivirá los días en que cumplan las niñas y el día del padre, pero siempre y cuando al padre se lo permitan sus labores de trabajo; asimismo se declara abierta la convivencia para cualquier otro tiempo en otro momento, en que sea posible la misma previa comunicación que tengan entre las partes y a voluntad del menor; que la convivencia debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y dicha convivencia o visita siempre en estado respetuoso, no afectando al citado menor. además de la comunicación vía telefónica, por Internet o cualquier otro medio de comunicación.

Tomando en cuenta que si bien es cierto se ejercitó una acción de condena; también es verdad que al tratarse sobre un asunto donde esta en inmerso el interés superior de una menor,

así como de la familia, motivo por el cual no es procedente hacer especial condena en gastos y costas procesales, por lo que cada parte se hará cargo de las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503, cuyo rubro es: “ GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolver y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio sumario civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por *********, en representación de sus menores hijas de iniciales *********, en contra de *********, ya que la parte actora demostró los hechos constitución de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se condena al C. *********, al pago de una pensión alimenticia equivalente al ********* de su sueldo



ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado de la fuente de trabajo denominada ***** , a favor de sus menores hijas de iniciales *****; por lo tanto.

TERCERO.- Remítase atento ***** , para que gire atento oficio al ***** de la negociación denominada ***** , para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora a razón del ***** en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de ***** , en representación de sus menores hijas.

CUARTO.- Se deja sin efecto la medida provisional fijada dentro del expediente ***** , y subsistiendo la definitiva fija en este juicio.

QUINTO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre las Infantes de iniciales *****; quedando las menores de edad bajo la guarda y custodia definitiva de manera exclusiva, a favor de su madre ***** sin que se restrinja la convivencia al padre, quién lo hará en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa

con la Licenciada **LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. DOY FE.

LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.

Juez

LIC. LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste
L'LGUL'LGBS'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 20 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.